

RECOMENDACIÓN 06/2011

Saltillo, Coahuila a 17 de febrero de 2011.

Lic. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por los CC. [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO [REDACTED] Y [REDACTED] por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la seguridad jurídica por emplear indebidamente la fuerza pública y violación al derecho a la libertad por detención arbitraria**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día trece de septiembre del año dos mil diez, comparecieron a este Organismo el señor [REDACTED] y su hijo [REDACTED] a efecto de presentar una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos del segundo, y de su hermano menor de edad [REDACTED] así como del señor [REDACTED] las cuales atribuyen a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente: El señor Leopoldo Gaitán Flores: **"Que el día nueve de septiembre del presente año, mi hijo [REDACTED] quien tiene [REDACTED] años de edad, acompañado por mi otro hijo [REDACTED] de los mismos apellidos de [REDACTED] años de edad, circulaban en un vehículo Tsuru color blanco, con rumbo a nuestra casa, esto aproximadamente a las veintitrés horas, cuando en la intersección de Boulevard Constitución y Prolongación Mónaco de la colonia Alamedas, dos unidades de la Policía Preventiva una de ellas un vehículo avinger con el número [REDACTED] otra unidad Pick Up de la cual desconecemos**

más datos, le marcaron el alto a mi hijo Leopoldo quien conducía el vehículo, por lo que este detuvo la marcha aproximadamente a cincuenta metros de una gasolinera ubicada a esa altura, deteniéndose las dos unidades de la policía detrás del vehículo, de las cuales descendieron cuatro policías armados con rifles, y dos de ellos se dirigieron al vehículo por los lados del piloto y copiloto, por lo que mi hijo [REDACTED] preguntó el motivo de su detención, manifestándole uno de los policías que era un chequeo de rutina, mientras el otro oficial checaba el permiso para circular sin placas que portaba el vehículo, y el oficial que hablaba con el conductor le dijo que el motivo de la detención era porque el vehículo tenía vencido el permiso además de que traía rota una calavera, es decir, una de las luces traseras del lado derecho, quiero aclarar que es verdad que el permiso que portaba el vehículo sí estaba vencido a esa fecha y que también el vehículo tiene rota una calavera, diciéndole el oficial a Leopoldo que le diera la licencia de conducir a lo que mi hijo [REDACTED] se negó diciéndole que él era policía preventivo y no de vialidad, por lo tanto no tenía facultades de vialidad, contestando el oficial, que quien chingados le había dicho que no tenía facultades de vialidad, y tomó a mi hijo [REDACTED] por el brazo y como mi hijo se encontraba abajo del vehículo, lo recargó contra la patrulla que era una camioneta y lo esposaron, preguntándole que a donde se dirigía y que que estudiaba, contestándole mi hijo que iba para su casa y que estudiaba derecho, contestando el policía que era como todos los abogados engraidos y prepotentes, mientras otro oficial le pedía que le mostrara la cartera, pero mi hijo le decía que no podía sacarla de la bolsa del pantalón porque estaba esposado, pero el policía le dijo que no le faltara al respeto y le propinó una bofetada, luego otro oficial le pegó en la nuca con la mano abierta en varias ocasiones, pero cuando mi hijo logró sacar la cartera y entregársela al policía, este la comenzó a revisar y a preguntarle si traía drogas, luego verificaron la vigencia de la licencia y le regresaron la cartera, quiero aclarar que también bajaron del carro a mi otro hijo, [REDACTED] pero como llegó una señora a quien no conocemos, no permitió esposaron a mi hijo ya que decía que él era su sobrino, aclaro que esto es no es así, pero sí lo subieron a la camioneta de la policía en calidad de detenido, sin embargo [REDACTED] le proporcionó a esa señora nuestro domicilio que está a sólo tres cerradas de donde los detuvieron y esa señora nos avisó de la detención, por lo que acudí a ese lugar pero cuando llegué, ya no estaban las unidades ni mis hijos, sólo estaba el vehículo con las llaves pegadas y sin estar cerrado con llave, por lo tanto, lo recogí y llevé a mi domicilio; acto seguido me traslade a la cárcel municipal y ya en los Tribunales Administrativos Municipales, me informe sobre la situación de mis hijos, mientras su mamá preguntaba directamente en las celdas, y se percató que mis dos hijos se encontraban detenidos dentro de una en la cual

se encontraban varios detenidos más, sin tomar en cuenta que [REDACTED] es menor de edad, incluso el guardia de la cárcel le dijo a mi esposa que él tenía que poner tras las rejas a los detenidos, y como mi esposa iba acompañada por su hermano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien intervino oponiéndose ante los policías que estaban en la cárcel ya que mi esposa había tomado fotos con una cámara fotográfica que traía, de mis dos hijos dentro de las celdas, y los policías le querían quitar la cámara fotográfica, pero por la intervención de [REDACTED] a él lo metieron tras las rejas detenido también, además lo golpearon en el abdomen y le rompieron su camisa, y su detención la realizaron los elementos a cargo de las unidades [REDACTED] y [REDACTED] finalmente mis hijos y mi cuñado obtuvieron la libertad luego de haber pagado la cantidad de cien pesos por cada persona." Narración del joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: "Que así como lo ha narrado mi padre, así sucedieron los hechos, solamente quiero aclarar que el vehículo en el que íbamos yo y mi hermano [REDACTED] de [REDACTED] años, no tenía las llaves pegadas sino que solamente lo dejaron abierto, y las llaves del carro se las llevó la señora que ayudo a que no esposaran a mi hermano ya que él se las dio junto con su teléfono celular, también quiero hacer mención que en el vehículo yo traía un teléfono celular de mi propiedad marca Samsung Touch, el cual ya no estaba en el vehículo cuando mi papá lo recogió, y que uno de los agentes que nos detuvo nos amenazó diciéndonos que nos iba a cargar la chingada y que me iba a poner muchas multas, lo cual cumplió porque cuando mi papá preguntó en el Tribunal le dijeron que las multas de mi hermano y mías eran por tres mil pesos de cada uno, pero gracias a que un amigo de mi papá acudió a ayudarnos salimos a la media noche y pagamos menos de multa, también quiero agregar que a mi hermano y a mi nos ingresaron a una celda en la cual se encontraba un muchacho más, y posteriormente ingresaron a la misma celda a mi tío [REDACTED] y minutos más tarde nos sacaron de esa celda a mi tío y a mí y nos metieron a otra celda en la que se encontraban unas personas que estaban borrachas, además de que ni a mi tío, ni a mi hermano ni a mí en ningún momento nos revisó ningún doctor a pesar de que nos pegaron los policías, permaneciendo en ese lugar aproximadamente dos horas". [sic]

Posteriormente, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ratificó y se adhirió a la queja, el seis de octubre de dos mil diez, manifestando lo siguiente: "... el día nueve de septiembre al estar yo en la casa de mi cuñado [REDACTED] aproximadamente a las veintitrés horas una señora a quien no conozco, acudió a la casa y nos avisó que unos policías municipales habían detenido a [REDACTED] y [REDACTED] hijos de mi cuñado, diciéndonos que esto había pasado en boulevard Constitución y calle Mónaco, a la vez que le entregaba las

llaves del vehículo en que se trasladaban mis sobrinos a mi hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que nos subimos a mi vehículo y acudimos a ese lugar, pero ya no estaban mis sobrinos ni los policías, solo estaba el vehículo Tsuru en el que iban mis sobrinos y mi cuñado se subió en el y lo llevó a su casa, posteriormente nos trasladamos mi hermana, mi cuñado y yo a la cárcel municipal, pasando hasta la ergástula municipal donde se encontraban detenidos mis dos sobrinos, y mi cuñado les preguntó el motivo de la detención, pero ellos le dijeron que no sabían y entonces mi cuñado salió de la ergástula para ir a hablar con el Juez Calificador, y mi hermana mientras tanto con una cámara fotográfica, les tomó una o dos fotos a sus hijos, y entonces un policía uniformado, que estaba en el lugar, junto con otros tres agentes y los celadores de la cárcel, se percató de que mi hermana había tomado las fotos, y entonces uno de los policías dijo, 'quítale la cámara', quiero aclarar que en ese momento yo estaba afuera de las celdas, es decir del área de celdas, en un pasillo que tiene una banca, antes de cruzar el escritorio donde registran a las personas detenidas, y como escuché que le querían quitar la cámara a mi hermana, les pregunté el motivo de ello, y el policía que había dado la orden de que le quitaran la cámara, dio la orden de que también me metieran a la cárcel, diciendo 'también metete a ese guey', y dos policías se acercaron a mi y con lujo de violencia, me llevaron hasta un área en donde me quitaron mis pertenencias y una señorita tomó mis datos, y sin decirme el motivo de mi detención me metieron a la celda donde se encontraban mis sobrinos, cuando me refiero a lujo de violencia, lo digo porque uno de los policías me agarró de la camisa tan fuerte que me la rompió, mientras el otro me torcía el brazo, como aplicándome una llave para que no fuera a escapar, pero yo no hice nada para merecer ese trato, ni mucho menos para que me hubieran detenido los policías, ya que incluso estaba fuera del área de celdas. Quiero aclarar que primero estábamos mis dos sobrinos y yo en una celda, pero luego como a los cuarenta y cinco minutos dejaron salir a mi sobrino [REDACTED] quien es menor de edad, luego a mi y a mi sobrino Leopoldo nos pasaron a otra celda en donde se encontraban mas detenidos, obteniendo nuestra libertad aproximadamente como a las doce de la noche del mismo día, también deseo manifestar que mi cuñado tuvo que hablar con una persona que acudió con el Juez Calificador para que nos dejaran en libertad a través del pago de la multa, pero no se cuanto sería lo que se pagó ..." [sic]

Por último, el día ocho de octubre del dos mil diez, acudió a esta Comisión el menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien manifestó: "Que efectivamente el día nueve de septiembre, aproximadamente a las once de la noche, cuando regresaba a mi casa en compañía de mi hermano [REDACTED] [REDACTED], en un vehículo tsuru, a la altura de las calles Monaco y

Boulevard Constitución, al dar vuelta en la calle Mónaco donde se encuentra una gasolinera, dos unidades de la policía municipal nos marcaron el alto, por lo que paramos la marcha, bajándose aproximadamente cinco o seis policías armados, quedándose cuatro alrededor de las patrullas y acercándose dos a nuestro automóvil, ordenándonos que nos bajáramos del vehículo, entonces nos bajamos mi hermano y yo, y yo me quede del lado del copiloto, mientras mi hermano de su lado le preguntaba al oficial cual era el motivo de la atención, contestándole el policía que era una revisión de rutina, luego el policía le pidió la licencia a mi hermano, además de que primero nos dijo que el permiso que portaba el automóvil estaba vencido y que además tenía una calavera rota, pero mi hermano le dijo que si el no era de tránsito no tenía porque solicitarle la licencia, que se iba a identificar con otra credencial, pero el oficial rápidamente lo esposó, y le dijo: 'no me faltes al respeto pendejo', y luego lo llevaron a una de las camionetas, mientras otros agentes se acercaron conmigo, y me comenzaron a preguntar que a que me dedicaba, y les comenté que yo y mi hermano estudiábamos, que incluso acabábamos de salir de la escuela, que mi hermano estudiaba derecho, quiero aclarar que en momentos me daba cuenta que a mi hermano le estaban pegando en la cabeza con las manos abiertas, esto en dos ocasiones, entonces de repente llegó una señora a quien no conocía, pero me dijo 'sobrino que está pasando', y le preguntó a los policías el motivo de la detención, y éste le dijo que era un chequeo de rutina, y luego le pedí por favor que le avisara a mi mamá, y le entregué las llaves del carro, mi teléfono celular y le proporcioné mi domicilio, quiero aclarar que esta señora no es mi familiar, pero creo que como vió lo que estaba pasando quiso ayudarnos, ya que por ahí pasa gente que va al OXXO, luego llegó un oficial que estaba con mi hermano y le dijo al otro que estaba conmigo, 'ochenta a los dos gueyes por pinches prepotentes y me llevaron a la patrulla, junto con mi hermano, y uno de los policías le decía a mi hermano 'aquí te voy a meter la verga con las multas', luego nos trasladaron a la cárcel municipal, ingresándonos a mi hermano y a mi en una celda, donde después metieron a otra persona, y después metieron a la celda a mi tío [REDACTED] según pude observar porque se negaba a que le quitaran una cámara a mi mamá, con la cual nos había tomado dos fotografías, aproximadamente veinte minutos después cambiaron de celda a mi hermano y a mi tío y yo me quedé sólo con la otra persona, y pasados diez o quince minutos me dejaron en libertad, al parecer porque se había pagado una multa". [sic]

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública

Municipal de Torreón, mediante oficio DSPM/DJU/JU/1953/2010, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en los siguientes términos: "... **que según se desprende del reporte interno número D.G.S.P.M./D.O/S.G./4699/2010 elaborado por el oficial [REDACTED] de fecha veintisiete de septiembre del presente año, el manifiesta que: Siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 09 de septiembre del año en curso, al ir circulando a bordo de la unidad [REDACTED] por Boulevard Constitución y Prolongación Mónaco, se percataron de que los arrebasó un vehículo NISSAN TSURU DE COLOR BLANCO CON VIDRIOS POLARIZADOS, SIN PLACAS, SIN LUCES, por lo que le marcaron el alto por Prolongación Mónaco a unos metros de una gasolinera que se encuentra por ahí, por lo que el conductor de dicho vehículo, mismo que no quiso proporcionar datos para su identificación, también se encontraba en estado de ebriedad e insultó a su compañero de nombre [REDACTED] diciéndole que el no tenía porque haberlo parado si no era de Tránsito y Vialidad, por lo que le indicaron que no era para hacerle una infracción si no para evitar un accidente ya que se encontraba en estado inconveniente motivo por el cual detuvieron a [REDACTED] y [REDACTED] por alterar el orden en la vía pública y desobediencia y resistencia a particulares, quedando a disposición del Juez Calificador, llegando una persona del sexo femenino, la cual se identificó como tía de uno de ellos, llevándose el vehículo, misma que nos dijo que no éramos las primeras personas que chingaba, ya que toda su familia es de licenciados". (Sic)**

Por otra parte, la autoridad remitió el oficio DSPM/DJU/JU/2160/2010 de fecha once de octubre de dos mil diez, en relación con la ratificación de la queja del señor Martín Martínez Cordero, señalando lo siguiente: "**Reporte interno número D.G.S.P.M./D.O/S.G./5210/2010, signado por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] en donde manifiestan que: Que los suscritos no realizamos la detención del antes señalado, motivo por el cual desconocemos todo lo manifestado por el señor [REDACTED], por lo que una vez que tenemos a la vista la remisión con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de septiembre del año que cursa a nombre de [REDACTED] efectivamente en el apartado donde se plasman los datos de los agentes que realizaron la detención vienen nuestros números de nómina [REDACTED] y [REDACTED] ignorando el porque, toda vez que como lo señalamos anteriormente no realizamos la detención, solicitándole a esa H. Comisión de Derechos Humanos que si considera pertinente el C. [REDACTED] nos identifique, con la finalidad de que se permita el esclarecimiento de los hechos y se nos deslinde alguna responsabilidad". [sic]**

TERCERO.- Con los informes rendidos por la autoridad, se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Este Organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de constatar los hechos reclamados y determinar si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Queja presentada por los CC. [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED] y [REDACTED] el once de septiembre anterior, en la que reclamaron los hechos que han quedado descritos en el apartado que antecede.

2.- Dos fotografías tomadas a los hijos del señor [REDACTED], exhibidas por él mismo, mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez.

3.- Oficio número DSPM/DJU/JU/1953/2010 de fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.

4.- Acta circunstanciada de fecha seis de octubre del año inmediato anterior, levantada por uno de los asesores jurídicos de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia del diverso quejoso [REDACTED], quien ratificó la queja presentada por el señor [REDACTED].

5.- Acta circunstanciada de fecha ocho de octubre del dos mil diez, levantada con motivo de la comparecencia de la señora [REDACTED] y del joven [REDACTED] ante este Organismo.

6.- Escrito recibido por esta Comisión el día 13 de octubre de 2010, presentado por el señor Leopoldo Gaitán Flores, mediante el cual desahoga la vista que se le mando dar en relación con el informe rendido por la autoridad, al cual acompañó tres recibos de pago y una carta expedida por el Director Académico del colegio Excelsior.

7.- Oficio número DSPM/DJU/JU/2160/2010 de fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado, suscrito por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rindió el informe relativo a la ratificación de la queja por el señor [REDACTED]

8.- Oficio número DSPM/DJU/JU/2474/2010 fechado el trece de diciembre del dos mil diez, remitido por la misma autoridad, en relación con la queja ratificada por el propio [REDACTED]

9.- Oficio número TJM/PT/036/2010 de fecha catorce de diciembre del dos mil diez, remitido a esta Comisión por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, mediante el cual rinde un informe adicional en relación con la queja ratificada del señor [REDACTED]

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los jóvenes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos de libertad y de seguridad jurídica, en virtud de que el pasado nueve de septiembre, fueron detenidos cuando circulaban a bordo de un vehículo, por agentes de policía que atribuyeron al primero, conducir en estado de ebriedad, lo cual no se acreditó, por lo que al momento de remitirlos a la cárcel municipal, expresaron otras causas. Así mismo, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que cuando acudió a la cárcel municipal para conocer la situación de los jóvenes [REDACTED] [REDACTED] también fue ingresado a una de las celdas, sin que la autoridad policial haya podido informar la causa de esa detención ni quienes fueron los agentes que la llevaron a cabo.

IV.- OBSERVACIONES

Los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED] así como el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que antes han quedado precisados.

Ahora bien, este Organismo considera que, del análisis de las constancias que integran el expediente, se desprenden diversos actos y omisiones que son constitutivos de violaciones a derechos humanos. En

efecto, del sumario se advierte que los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], recibieron la indicación de detener el vehículo que tripulaban el pasado nueve de septiembre, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, quienes les indicaron que el vehículo tenía vencido el permiso para circular sin placas y que le faltaba una luz trasera, según lo narrado por los reclamantes. En sentido similar se condujo el agente de policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien en su reporte interno de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diez, informó que: "Siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 09 de septiembre del año en curso, al ir circulando a bordo de la unidad [REDACTED] por BLVD. CONSTITUCIÓN Y PROLONGACIÓN MONACO, nos percatamos de que nos arrebasó un vehículo NISSAN TSURU DE COLOR BLANCO CON VIDRIOS POLARIZADOS, SIN PLACAS, SIN LUCES, por lo que le marcamos el alto por la prolongación Mónaco a unos metros de una gasolinera que se encuentra por ahí, por lo que se bajó el conductor de dicho vehículo el cual no quiso proporcionar datos para su identificación también se encontraba en estado de ebriedad e insultó a mi compañero de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diciéndole que él no tenía por que haberlo parado si no era de Tránsito y Vialidad le indicamos que no fue para hacerle una infracción sino para tratar de evitar un accidente ya que se encontraba en estado inconveniente motivo por el cual detuvimos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad e ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y desobediencia y resistencia de particulares, quedando a disposición del Juez Calificador, llegando una persona del sexo femenino la cual se identificó como tía de uno de ellos llevándose el vehículo ..."

Los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED], dijeron que el acto de autoridad que reclaman tuvo lugar a las veintitrés horas del día nueve de septiembre anterior, en tanto que la autoridad señaló que éste ocurrió a las dos horas del mismo día. Este organismo defensor de los derechos humanos considera que esta diferencia de horarios se debe a un error humano atribuible a la autoridad, el cual carece de relevancia para la determinación de las presuntas violaciones a derechos humanos que se reclaman. Esto es así, si tomamos en cuenta que el señor [REDACTED] [REDACTED] exhibió una carta expedida por el Director Académico del Colegio Excelsior de la ciudad de Torreón, en la que se hace constar que el joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asistió de manera normal a clases el día nueve de septiembre de las diecinueve a las veintidós horas con treinta minutos, quien también exhibió los recibos de los pagos de las multas que les impusieron a los quejosos, mismos que fueron expedidos, en el caso de [REDACTED]

[REDACTED], a las doce horas con once minutos del día diez de septiembre, lo cual significa que, si hubiera estado detenido desde las dos horas del día nueve hasta las doce horas del día diez, hubiera sido imposible que asistiera a sus clases en el Colegio Excelsior, por lo que se estima que la hora aproximada en que ocurrieron los hechos reclamados, son las veintitrés horas, del nueve de septiembre del año próximo pasado.

Una vez aclarado lo anterior, es procedente analizar el acto de autoridad consistente en ordenar la detención de la circulación del vehículo de los impetrantes, por parte de los agentes de policía. Según aquellos, los elementos de seguridad pública municipal, les dijeron que la orden se debió a que su permiso para circular sin placas estaba vencido y porque tenía rota una luz trasera, lo cual era cierto, según lo aceptaron ellos mismos, sin embargo, parte de su reclamo se debe a que dichos agentes carecen de facultades para sancionar faltas que corresponden al rubro de tránsito y vialidad, por lo cual cuestionaron a los elementos de policía. Por su parte, éstos parecen admitir que, efectivamente carecen de facultades para sancionar por las faltas que señalaron los quejosos, pues así se desprende del reporte interno antes transcrito, en el que el oficial [REDACTED] dijo que, ante el cuestionamiento de los ahora quejosos para detener el vehículo, les dijeron que "no fue para hacerle una infracción sino para tratar de evitar un accidente ya que se encontraba en estado inconveniente". Ahora bien, el artículo 4 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Torreón, dispone que: "En la vigilancia del cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, son autoridades competentes: I ... VI. Los agentes adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad con el apoyo de los Agentes de Seguridad Pública Preventiva, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. VII ...". De este precepto se advierte que los agentes de seguridad pública municipal sí pueden intervenir como apoyo en la aplicación y vigilancia del Reglamento de Tránsito y Vialidad, sin embargo, al rendir su informe, la autoridad señaló que detuvieron a los quejosos por encontrarse en estado inconveniente, por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y desobediencia y resistencia de particulares. Es decir, según el informe rendido por el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en un primer momento los agentes de policía detuvieron la marcha del vehículo que tripulaban los quejosos, en virtud de que circulaba con vidrios polarizados, sin placas y sin luces, pero una vez que establecieron contacto verbal con éstos, se percataron que se encontraban en estado de ebriedad y, además, consideraron que el cuestionamiento que formularon los jóvenes sobre la carencia de facultades para detenerlos por faltas de tránsito,

constituye una alteración del orden público; pues fue la única razón que expuso la autoridad por la cual puede atribuírseles dicha falta. Así las cosas, este Organismo advierte diversas irregularidades que constituyen violación de derechos humanos, pues los agentes de policía detuvieron la marcha del vehículo de los quejosos por las faltas de circular sin placas y sin permiso y por carecer de una luz trasera, lo que ameritaba una multa y la retención de alguna garantía, como podría ser la licencia de conducir, la tarjeta de circulación, las placas o, el propio vehículo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Torreón. Sin embargo, los elementos de seguridad pública no solicitaron la presencia de algún agente de vialidad que aplicara la sanción y elaborara la boleta correspondiente, pues según lo informado por ellos, los jóvenes los insultaron al cuestionarles la detención puesto que no eran agentes de tránsito, además de que se percataron que se encontraban en estado de ebriedad, por lo que se olvidaron de las infracciones que dieron lugar al acto de autoridad y privaron de la libertad a los jóvenes [REDACTED] [REDACTED] trasladándolos a la cárcel municipal por los motivos señalados.

Esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, copias de las constancias relativas a la detención de los quejosos, particularmente de los certificados médicos que se les hayan practicado, remitiendo dicha autoridad los informes de detención de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] de los cuales se advierte que este último fue detenido por desobediencia y resistencia de particulares, alterar el orden en la vía pública, agresión a la autoridad, agresión a la policía e insultos y amagos a la policía, sin que aparezca ya el motivo de conducir en estado de ebriedad, además, no fueron remitidos los certificados médicos, lo que corrobora que, como lo señalaron los agraviados, no se les practicó examen alguno con el que se pudiera determinar si se encontraban en estado de ebriedad o no. Por lo tanto, quien esto resuelve estima que las causas que dieron lugar a la privación de la libertad de los impetrantes no existieron y, en consecuencia la detención resultó arbitraria.

En efecto, resulta claro que el acto de autoridad consistente en detener la marcha del vehículo en que viajaban los impetrantes, en este caso y por sí solo no debe considerarse violatorio de derechos humanos, pues como antes se mencionó, los agentes de seguridad pública están facultados para actuar como auxiliares en la vigilancia y aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Torreón. Empero, las infracciones de tránsito, no tienen como sanción la privación de la libertad de los infractores, sino la aplicación de las multas establecidas en el propio Reglamento, cuyo pago se

garantiza a través del aseguramiento de los documentos del vehículo o de éste mismo; en consecuencia, los motivos que dieron lugar a la intervención policial no ameritaban la detención de los ahora quejosos.

Ahora bien, en su informe, el Director Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, señaló que las causas que motivaron la aprehensión de los quejosos fueron por alterar el orden en la vía pública y por resistencia de particulares. Así mismo, en su reporte interno, el agente [REDACTED], precisó que él y su compañero [REDACTED], detuvieron a los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED], por alterar el orden en la vía pública en estado de ebriedad, ingerir bebidas embriagantes en la vía pública y desobediencia y resistencia de particulares, sin embargo, como ya se ha mencionado también, los detenidos no se encontraban en estado de ebriedad, lo que se desprende de la ausencia del certificado médico que así lo corrobore y que obra en el expediente, pero tampoco se encontraban alterando el orden público, pues el sólo hecho de cuestionar a los elementos de policía sobre su competencia o sus facultades no debe considerarse de ninguna manera una alteración del orden público y, por último, tampoco se actualizó la hipótesis normativa de resistencia de particulares, pues ella se refiere a la oposición de resistencia a un mandato legítimo de la autoridad, de conformidad con lo que dispone la fracción I, del artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, debiendo puntualizarse que, en primer lugar, no se menciona en el reporte de los agentes de policía que los reclamantes se hubieran resistido al cumplimiento de un mandato y, en segundo, que no está acreditado que, en caso de haber existido, ese mandamiento fuera legítimo, por lo que la detención que se reclama resulta violatoria de los derechos fundamentales de los impetrantes, particularmente porque el artículo 22, apartado A, fracción VI del Reglamento en comento establece que: "A. en el desempeño de sus funciones, los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberán: I ... VI. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. VIII ..."

Además, la Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." En el presente caso, no se advierte que se haya actualizado alguno de los supuestos normativos en que es permitido privar de la libertad a una persona, pues en el presente caso la detención pretende justificarse en la flagrancia delictiva, la cual, como ya se ha explicado, no se presentó.

Por otra parte, estos mismos argumentos son aplicables a los hechos relacionados con la detención del señor [REDACTED], quien acudió a la cárcel municipal en busca de los jóvenes [REDACTED] y también fue detenido porque se opuso a que los agentes de policía le quitaran una cámara fotográfica a su hermana y madre de los ahora quejosos. Obra en el sumario el informe de detención correspondiente a dicha persona, mismo que fue remitido a este Organismo por el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, en el que se asientan como motivos de su detención, desobediencia y resistencia de particulares, alterar el orden en la vía pública, agresión a la autoridad e insultos y amagos a la policía, agregándose también que "EL SR. SE PUSO AGRESIVO AL VENIR A PREGUNTAR POR UN SOBRINO QUE ESTÁ DETENIDO TENIENDO QUE SOMETERLO Y REMITIRLO". Sin embargo, mediante oficio número D.G.S.P.M./D.O./S.G./5210/2010, los agentes de seguridad pública municipal [REDACTED] y [REDACTED] informaron a este Organismo que: "los suscritos no realizamos la detención del antes señalado, motivo por el cual desconocemos todo lo manifestado por el señor [REDACTED] por lo que una vez que tenemos a la vista la remisión con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de septiembre del año que cursa a nombre de [REDACTED], efectivamente en el apartado donde se

plasman los datos de los agentes que realizaron la detención vienen nuestros número de nómina [REDACTED] y [REDACTED] ignorando el porque, toda vez que como lo señalamos anteriormente no realizamos la detención, solicitándole a esa H. Comisión de Derechos Humanos que si considera pertinente el C. [REDACTED] [REDACTED] nos identifique, con la finalidad de que se permita el esclarecimiento de los hechos y se nos deslinda alguna responsabilidad". Por esta razón, se solicitó al Director de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Torreón, informara los nombres de los elementos de policía que llevaron a cabo la detención del prenombrado [REDACTED] [REDACTED] recibiendo por parte del Director Jurídico de dicha dependencia el informe solicitado en los siguientes términos: "... que no me es posible cumplir con lo requerido por usted, en virtud de que no existe manera de ubicar a los agentes que realizaron la detención del impetrante".

Luego entonces, no fue posible llevar a cabo una valoración de los hechos que dieron lugar a la detención del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que la propia Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón desconoce y carece de medios para identificar a los agentes que la llevaron a cabo, lo que de suyo resulta altamente preocupante, pues las personas se encuentran imposibilitadas para acceder a la revisión de los actos de autoridad, porque simplemente no se cuenta con los antecedentes ni la documentación del caso concreto, lo que en la especie se traduce en una violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, habida cuenta que los elementos policiales no cumplen con los requisitos formales para la documentación del acto de autoridad, según lo que dispone el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, que establece lo siguiente: Artículo 47: "Los agentes de la Policía Preventiva, independientemente del cumplimiento de las funciones que les impone el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo concerniente a este Reglamento actuaran como auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los autos o resoluciones que dicte el propio Tribunal de Justicia Municipal a través de sus jueces. En estas funciones los agentes observarán lo siguiente: I ... III. Presentar con los detenidos el acta o parte levantados para que el Juez Unitario inicie el procedimiento de denuncia y califique la infracción. IV ..." Artículo 51: "Los inspectores y los agentes de la Policía Preventiva en todas sus actuaciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante los Juzgados Municipales; deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación. II. Nombres y domicilios de los testigos de los hechos

que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible. III. Nombre y domicilio del presunto infractor. IV. Relación clara, precisa y concisa de los hechos. V. Los fundamentos jurídicos de la actuación. VI. Los Reglamentos violados. VII. La sanción preventiva que se imponga. VIII. En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de bienes. IX. La cuantificación de los daños. X. El citatorio para que el presunto infractor comparezca en día y hora determinados ante el Juez que corresponda, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente. XI. El apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública; y en su caso apremiado. XII. La prevención al presunto infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda. XIII. Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar". Artículo 53: "Las actas de los inspectores y de los agentes de la Policía Preventiva que reúnan los requisitos de este capítulo tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, solamente para los efectos de este Reglamento, y se anexarán al expediente que originó el auto o resolución encomendada a los inspectores y agentes de la Policía Preventiva". Por lo tanto, resulta evidente que los agentes de policía que privaron de la libertad al señor Martín Martínez Cordero, incumplieron con estos preceptos legales, lo que impide que se pueda realizar una revisión de los hechos que motivaron esa privación de libertad.

Aunado a lo anterior, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Torreón, contraviene lo dispuesto por el citado artículo 16 de la Constitución General de la República, además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o

privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que *"una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad"* (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Es importante destacar ahora que, además de haber incurrido en una conducta violatoria de los derechos humanos, los elementos de policía que detuvieron a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] pasaron por alto las infracciones de tránsito en que habían incurrido, las cuales fueron reconocidas por el padre de éstos, es decir, que circulaban en un vehículo sin placas de circulación ni permiso y sin una luz trasera, pues no tomaron ninguna medida para sancionarlas, tal como hacerlo del conocimiento de los agentes de vialidad. Esto significa que, independientemente de la inexistencia de alguna causa para la privación de la libertad de los reclamantes, subsisten las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad mencionadas, las que de ninguna manera deben dejar de atenderse, pues ello produce la sospecha de que fueron un mero pretexto para llevar a cabo el acto arbitrario de autoridad.

Por último, los quejosos reclamaron que los agentes de policía dejaron abierto el vehículo que tripulaban, una vez que fueron detenidos, y que al recuperarlo notaron que faltaba un teléfono celular que ahí dejaron, sin embargo, de la narración que hicieron los propios quejosos, se advierte que ellos mismos entregaron las llaves del vehículo a una persona que dijeron era su tía, a quien le encomendaron el cuidado del mismo, por lo que ante esta decisión libre de los detenidos, los agentes de policía ya no tenían la obligación de tomar ninguna medida para resguardar el mueble ni los objetos contenidos en su interior, pues como se ha dicho, los propios reclamantes decidieron entregarlo a una persona por su libre voluntad, de manera tal que no existe motivo alguno para formular recomendaciones a este respecto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por [REDACTED] y [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] por haber detenido arbitrariamente a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] el pasado nueve de septiembre y, en su caso se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Se lleve a cabo una investigación administrativa a efecto de determinar quienes son los elementos de policía que privaron de la libertad al señor Martín Martínez Cordero, el pasado diez de septiembre cuando se encontraba en las instalaciones de la cárcel municipal, y una vez hecho lo anterior, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario por no haber cumplido con su obligación de documentar adecuadamente el acto de autoridad, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Justicia Municipal, imponiéndoles en su caso, la sanción que en derecho corresponda.

TERCERA.- Se tomen las medidas necesarias para que todos los agentes de policía cumplan con los preceptos legales relativos a la documentación

mediante actas de los actos de autoridad, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón y de acuerdo con los razonamientos contenidos e esta resolución.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica M.A.J

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**